

**PROPUESTAS DE ENMIENDAS DEL CERMI (DISCAPACIDAD) A LA PROPOSICIÓN DE LEY PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD DE TRATO Y DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL EMPLEO Y LA OCUPACIÓN – TRÁMITE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

**1ª Enmienda**

**En el apartado 6 del artículo 48 el Estatuto de los Trabajadores se ha suprimido el siguiente párrafo segundo:**

*“En el supuesto de discapacidad del hijo o del menor adoptado, en situación de guarda con fines de adopción o acogido, la suspensión del contrato a que se refieren los citados apartados tendrá una duración adicional de dos semanas. En caso de que ambos progenitores trabajen, este periodo adicional se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva y siempre de forma ininterrumpida.”*

No existe ninguna justificación objetiva para eliminar este derecho a prolongar la suspensión del contrato de trabajo dos semanas adicionales en caso de que el hijo o la hija, menor adoptado, en situación de guarda o acogido tenga una discapacidad, por lo que exigimos que se mantenga, al menos, en los apartados correspondientes modificados, es decir el 5 y el 6 del artículo 48, el primero que regula el supuesto de nacimiento y el segundo, los supuestos de adopción, de guarda con fines de adopción y de acogimiento.

Es más, proponemos que se amplíe a los casos en que alguno de los dos progenitores, o que el adoptante, guardador o acogedor, tenga una discapacidad.

Ello se justifica por las mayores dificultades que tienen estas personas (con discapacidad) cuando se enfrentan en la vida familiar diaria a los cambios que supone en la vida familiar el nacimiento de un hijo o hija o la adopción, guarda o acogimiento.

Así pues, se propone que los apartados 5 y 6 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores queden redactados de la siguiente manera:

*“5. En el supuesto de nacimiento de hijo o hija, los dos progenitores tendrán derecho a la suspensión del contrato de trabajo para su cuidado durante diez semanas ininterrumpidas cada uno.*

***La suspensión del contrato tendrá una duración de dos semanas adicionales en el supuesto de hijo o hija con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento o en el que alguno de los dos progenitores tenga una discapacidad, en esos mismos grados.***

*Este derecho es individual de la persona trabajadora, mujer u hombre, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor. Cuando ambos progenitores ejerzan este derecho en términos equivalentes, su duración se extenderá en una semana más para cada uno.*

*La suspensión podrá ejercitarse desde la finalización de la suspensión prevista a cada progenitor en el artículo 48.4 hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. No obstante, la madre podrá anticipar su ejercicio hasta cuatro semanas antes del parto. La suspensión del contrato por cuidado parental podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o de jornada parcial de un mínimo del cincuenta por ciento, previo acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora, y conforme se determine reglamentariamente.*

*La persona trabajadora deberá comunicar a la empresa, con una antelación mínima de quince días, el ejercicio de este derecho en los términos establecidos, en su caso, en los convenios colectivos. Cuando los dos progenitores que ejerzan este derecho trabajen para la misma empresa, la dirección empresarial podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas por escrito.*

*6. En los supuestos de adopción, de guarda con fines de adopción y de acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d) ter, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas para cada adoptante, guardador o acogedor.*

***La suspensión del contrato tendrá una duración de dos semanas adicionales en el supuesto que el menor adoptado, en situación de guarda o acogida tenga una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento o cuando el adoptante, guardador o acogedor tenga una discapacidad, en esos mismos grados.***

*Seis semanas deberán disfrutarse a tiempo completo de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. Las diez semanas restantes se podrán disfrutar de forma ininterrumpida dentro de los doce meses siguientes a la finalización del periodo anterior. En ningún caso un mismo menor dará derecho a varios periodos de suspensión en la misma persona trabajadora.*

*En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, el periodo de suspensión, previsto para cada caso en este apartado, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.*

*Este derecho es individual de la persona trabajadora, mujer u hombre, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor. Cuando ambos progenitores ejerzan este derecho en términos equivalentes, su duración se extenderá en una semana más para cada uno.*

*La suspensión voluntaria de diez semanas se podrá ejercitar en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora afectada, en los términos que reglamentariamente se determinen.*

*Cuando los dos progenitores que ejerzan este derecho trabajen para la misma empresa, ésta podrá limitar el disfrute simultáneo de las diez semanas voluntarias por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas por escrito.*

**2ª Enmienda**

**Disposición final tercera. Similar propuesta a la que se ha hecho respecto los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena ha de hacerse en relación al empleo público.**

Añadir un nuevo apartado c) ter al artículo 49 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, con el siguiente texto:

***En los supuestos regulados en los apartados a), b) y c), los permisos tendrán una duración de dos semanas adicionales en los supuestos de hijo o hija, menor adoptado, en situación de guarda o acogida con discapacidad o en el que alguno de los dos progenitores, el adoptante, guardador o acogedor tenga una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento.***

 27 de noviembre de 2018.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)